

*Tratado General de
Arbitraje obligatorio entre
la República Peruana y la República
Oriental del Uruguay.*

Los Gobiernos del Perú y de la República Oriental del Uruguay, animados del propósito de asegurar el mantenimiento de las cordiales relaciones existentes entre sus respectivos países y de solucionar amistosamente las cuestiones que puedan suscitarse entre ellos, han resuelto celebrar un tratado general de arbitraje obligatorio; y, con tal fin, han nombrado Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República Peruana, al señor doctor don Enrique de la Riva-Agüero, Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores; y

Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay, al señor doctor don Criol Solé Rodríguez, Encargado de Negocios en Lima.

Quienes, después de haber exhibido y canjeado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Las Altas Partes Contratantes se obligan a someter a arbitraje todas las controversias, sea cual fuere su naturaleza, que por cualquiera causa surgieren entre ellas, y que no hayan podido solucionarse amistosamente mediante negociaciones diplomáticas directas.

Artículo II

El presente tratado se aplicará también a las controversias que tengan su origen en hechos anteriores a su celebración; pero no pueden renovarse las cuestiones que hayan sido ya objeto de arreglos definitivos entre ambas Partes, respecto de las que el arbitraje se limitará exclusivamente a las divergencias que se susciten sobre la validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

Artículo III

Para la decisión de las cuestiones que, en cumplimiento de este tratado, fueren sometidas a arbitraje, las funciones de árbitro se confiarán a un Jefe de Estado o Presidente de una Corte de Justicia o de una institución reconocida

reconocida oficialmente, o persona de notoria versación en la materia del litigio.

Artículo IV

En el caso de no llegarse a acuerdo sobre la persona del árbitro, a que se refiere el artículo anterior, las Altas Partes Contratantes se someterán al Tribunal Permanente de Arbitraje, establecido en La Haya, por la convención del 29 de julio de 1899, para la solución pacífica de los conflictos internacionales, y mantenido por la convención, también de La Haya, de 18 de octubre de 1907.

Artículo V

En cada caso particular, las Altas Partes Contratantes firmarán un compromiso especial, que determine el árbitro nombrado, el alcance de las facultades de éste, la materia del litigio, los procedimientos, plazos y gastos que se fijaren y el idioma en que deberá ser escrito el laudo definitivo.

Artículo VI

A no ser que se trate de un caso de denegación de justicia, el artículo I de este tratado no será aplicable

aplicable a las cuestiones que se suscitaren entre un ciudadano de una de las Altas Partes Contratantes y el otro Estado, cuando los jueces o tribunales de éste último, tengan, según su legislación, competencia para juzgar las indicadas cuestiones.

Artículo VII

El presente tratado, que substituye al firmado en Lima, el 4 de diciembre de 1915, para el mantenimiento de la paz y buena amistad entre las Altas Partes Contratantes, se mantendrá en vigor por un periodo de cinco años; y si no fuese denunciado por una de las Altas Partes hasta un mes antes de la terminación del periodo, se considerará renovado por otro periodo de cinco años, y así sucesivamente

En caso de denuncia dentro del plazo indicado, permanecerá en vigor hasta un año después de que cualquiera de las Altas Partes haya notificado a la otra su resolución de hacerlo cesar.

Artículo VIII

Este tratado será sometido a la aprobación de
los

los Congresos de los dos países, y las ratificaciones se can-
jearán en Lima o Montevideo, a la brevedad posible.

En testimonio de lo cual, los infrascritos Plenipo-
tenciarios firman el presente tratado en doble ejemplar
y lo sellan con sus sellos respectivos, en Lima, a los dieci-
siete días del mes de julio de mil novecientos diecisiete.

E. de la Riva. Aguirre

Alrolé por original

Li-

ma, 19 de julio de 1917.

Pásese al Congreso Nacional para los efectos a que se refiere el inciso 16.º del artículo 59 de la Constitución del Estado.

Rubi. Aguirre

Ministerio de Educaciones Públicas

Escuela de Padres

Blanco de la hoja al n.º 560

en folios 229 del libro respectivo

Alvarado